



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 11 de Octubre de 2010

CTCP N° - 0017/ 2010

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Bogotá D. C.

REFERENCIA:

Fecha de la Consulta....:	8 de julio de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP....:	320 – Consulta Correo Electrónico
Temas.....:	PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, con el propósito de socializar el nuevo ordenamiento Jurídico Contable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, procede a dar respuesta a la consulta planteada por Usted, advirtiéndole que su lectura se, busca obtener de este organismo de NORMALIZACION TECNICA en materia contable, una GUIA referida a un registro contable específico, aspecto que debe ser resuelto por el propio Profesional de la Contaduría que consulta, estando a lo previsto en el Artículo 37.7 de la Ley 43 de 1990, esto es COMPETENCIA Y ACTUALIZACION PROFESIONAL.

Teniendo en cuenta que el Parágrafo del artículo 13 de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, indica: *“Las normas sobre Contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine”*

CONSULTA (TEXTUAL)

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública



1. Los consorcios, para efectos fiscales y de acuerdo con el artículo 18 del E.T., no son contribuyentes del impuesto a la renta y por consiguiente no declara, son los consorciados los responsables.

De la anterior afirmación se pregunta:

Un consorcio que está obligado a llevar contabilidad y que sus ingresos (utilidad) están gravados con en impuesto de renta, aunque no es contribuyente declarante, es procedente que contablemente calcule y contabilice en sus libros (cuenta 54) una provisión de renta sobre su utilidad y la traslade como un pasivo (contrapartida) a cada uno de los consorciados en el porcentaje de participación; esto (la provisión) sólo con el fin de tener este aspecto en cuenta en una valuación financiera?

2. Los consorcios no son responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, lo son los consorciados.

De la anterior afirmación se pregunta:

Un consorcio que esta obligado a llevar contabilidad y que sus ingresos están gravados con el impuesto de industria y comercio y Avisos, aunque no es el responsable fiscalmente (lo son los consorciados), es procedente que contablemente calcule y contabilice en sus libros un gasto (Débito) de impuesto de ICA sobre los ingresos y la traslade como un pasivo (contrapartida) a cada uno de los consorciados en el porcentaje de participación; esto con el fin de tener este aspecto en cuenta en una valuación financiera.

Estas dos preguntas solo tienen un carácter puramente contable, ya que el consorcio debe reflejar la situación real de rentabilidad”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.

De otra parte las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Publica, habrán de sujetarse a los criterios que indica el Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, y de estos no se infiere el propósito del Legislador para que este Organismo expida GUIAS sobre registros contables que de hecho ya están reglados.



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública



En esencia las funciones del CTCP, serán la elaboración de propuestas y proyectos de normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores prácticas internacionales en busca de la convergencia a estándares más recientes y de mayor aceptación; insumo básico para la futura REGULACION, en Colombia, a cargo de los Ministerios de hacienda y Crédito Publico y de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, con el fin de colaborar con el consultante; nos permitimos indicar que frente a lo consultado, el Artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, trae consigo los pilares a tener en cuenta para el manejo de las operaciones anunciadas, a saber *“De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, **normas técnicas sobre revelaciones. normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.***

*Parágrafo: **Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal. (Negrilla fuera del texto)***

Tales principios no son contrariados por los preceptos contenidos en el Decreto 2649 de 1993. Lo anterior habrá de articularse con lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, en lo pertinente a la descripción y dinámica de los Códigos 511505 – Industria y comercio, 540505 – Impuesto de Renta y Complementarios, y sus correlativas cuentas para el registro y reconocimiento de la exigibilidad, Código 24 – Impuestos, gravámenes y tasas, cuando en particular la de esta ultima señala *“Comprende el valor de los gravámenes de carácter general y obligatorios a favor del Estado y a cargo del ente económico por concepto de los cálculos con base en las liquidaciones privadas sobre las respectivas bases impositivas generadas en el período fiscal.*

Comprende entre otros los Impuestos de Renta y Complementarios, Sobre las Ventas, de Industria y Comercio, de Licores, Cervezas y Cigarrillos, de Valorizaciones, de Turismo y de Hidrocarburos y Minas”. Con claridad se indica que en dicho código se registran obligaciones propias de una liquidación privada de impuestos, documento fuente de su exigibilidad el cual para el caso en consulta brilla por su ausencia. Ahora bien, no es posible soslayar el tema referido a las REVELACIONES, sobre los Estados Financieros, en nuestro ordenamiento contenido en el Decreto 2649 de 1993, en su Título II, Capítulo III, preceptos bien



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**



desarrollados por el quehacer Auditor y de la Revisoría Fiscal en Colombia, en apoyo de las Normas Internacionales de Auditoría; valores que hoy en virtud del nuevo ordenamiento se ocupara el desarrollo del “aseguramiento de la información”, todo este saber propio de la Profesión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA